SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- *San Juan del Cesar, La Guajira, seis de diciembre de dos mil veintidós (6-12-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por* ***EDWIN RAFAEL GUARIYU IPUANA Y OTROS*** *contra* ***la empresa VALORES Y CONTRATOS S.A.****, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de Trámite y juzgamiento el día de hoy, pero no se contaba con servicio de internet en el edificio donde funciona el juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.*

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-12-2022).

REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por* ***EDWIN RAFAEL GUARIYU IPUANA Y OTROS*** *contra* ***la empresa VALORES Y CONTRATOS S.A.***
RAD. No*. 2021 - 00027- 00.*

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada en el asunto de la referencia, pero ello no fue posible porque no se cuenta con servicio de internet en el edificio del juzgado. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar la audiencia; señálese el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés (21-04-2023) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- *San Juan del Cesar, La Guajira, seis de diciembre de dos mil veintidós (6-12-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por* ***VISMILI RUBIELA DUARTE BRITO*** *contra* ***la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS****, informándole que estaba previsto celebrar audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio el día de hoy, pero no se contaba con servicio de internet en el edificio donde funciona el juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.*

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-12-2022).

REF: *Proceso Ordinario Laboral promovido por* ***VISMILI RUBIELA DUARTE BRITO*** *contra* ***la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS***
RAD. No*. 2021 - 00099- 00.*

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy celebrar Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio fijada en el asunto de la referencia, pero ello no fue posible porque no se cuenta con servicio de internet en el edificio del juzgado. En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar la audiencia; señálese el día veintiséis de enero de dos mil veintidós (26-01-2022) a las 3:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-12-2022).-

Ref: *Proceso Ejecutivo Laboral promovido por* ***JAVID PEÑARANDA DAZA*** *contra la* ***ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA***
Rad. *No. 2020-00007-00.-*

El 14 de febrero de 2020, este Despacho emitió auto en el asunto de la referencia, el cual dispuso no librar mandamiento de pago solicitado mediante apoderado por JAVID PEÑARANDA DAZA contra la ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA.

Inconforme con la decisión, el 20 de febrero siguiente, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación contra la citada providencia, porque en ella se abstuvo el despacho de librar el mandamiento teniendo en cuenta que no se demostró si el contrato terminó o no, para establecer el término con que contaba la demandada para pagar; sin embargo, allegó prueba que el contrato terminó el día 31 de mayo de 2019.

Al recurso, por secretaría se dio traslado por tres días y, según la nota secretarial, por el cierre de los despachos a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional provocado por la pandemia, el expediente se confundió con los archivados y sólo hasta ayer entró al Despacho para resolver lo pertinente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia proferida por este juzgado el pasado 14 de febrero de 2020, no obstante, es oportuno señalar que según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciere por estados; en este caso, el auto se notificó el 17 de febrero del 2020, es decir, contaban las partes con los días 18 y 19 de febrero de ese año para solicitar su reposición, sin embargo, el escrito contentivo del recurso fue recibido en el juzgado el 20 de febrero siguiente; quiere ello decir, que su interposición fue extemporánea. Siendo así las cosas, este juzgado rechazará el recurso.

Por otro lado, y comoquiera que el recurso de reposición no prosperó por su presentación fuera del término, se concede el recurso de apelación presentado como subsidiario en el efecto suspensivo (art.366 C.G.P.), y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por secretaría y previa anotación de su salida en el libro radicador respectivo, para efecto del recurso, se remitirá el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar *el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, por extemporáneo.*

SEGUNDO: CONCEDER *el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Previa anotación de su salida en el libro radicador y aplicativo respectivos, remítase el expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha. Líbrese el oficio correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,

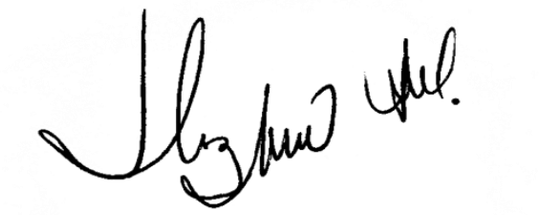

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO*. San Juan del Cesar, La Guajira, diciembre seis de dos mil veintidós (6-12-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por* ***EDITH YAMILETH RODRIGUEZ NUÑEZ*** *contra la empresa* ***COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P. y solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA,*** *por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.*

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-12-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL *promovida por* ***EDITH YAMILETH RODRIGUEZ NUÑEZ*** *contra la empresa* ***COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P. y solidariamente contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA***
RAD. *No. 2022-00208-00*

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, y Ley 2213 de 2022, se ***ADMITE****. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada* ***COLOMBIA M3 RENOVABLE S.A.S. E.S.P.,*** *representada legalmente por JAVIER MANUEL LOPEZ BAQUERO, o quien haga sus veces, y al* ***MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR****, representado legalmente por el doctor ALVARO DIAZ GUERRA, o quien haga sus veces, remitiéndoles el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6º de la Ley 2213 de 2022, y córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten.*

Téngase a la doctora ***RAQUEL SOFIA MARTINEZ TOVAR,*** *Abogada titulada con T.P. No. 171.841 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 32.885.807 expedida en Barranquilla, La Guajira, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre****.***

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO*, San Juan del Cesar, La Guajira, diciembre seis de dos mil veintidós (6-12-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por* ***JEISA CARRILLO FUENTES Y OTRO*** *contra* ***EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ y*** *solidariamente contra el* ***MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO,*** *informando que la demandante JEISA CARRILLO FUENTES presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado ICBF solicitó se condenara en costas. Lo anterior para lo de su cargo.*

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (6-12-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO *promovido por* ***JEISA CARRILLO FUENTES Y OTRO*** *contra* ***EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ*** *y solidariamente contra el* ***MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO***
RAD. No. *2015-00388-00*

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por JEISA CARRILLO FUENTES, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2015-00388 y se dispondrá el archivo del expediente.

*Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

A *su vez, el art. 152 preceptúa:* "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. *(Subrayas fuera del texto)*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las

condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora JEISA CARRILLO FUENTES solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y el actor ***FREDDY ENRIQUE JIMENEZ RINCÓN*** *radicado 44650310500120150039500 no desistió de su demanda, se dispone que el proceso promovido por este demandante continúe el curso normal.*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

R E S U E L V E:

PRIMERO: *Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante* ***JEISA CARRILLO FUENTES****, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.*

SEGUNDO: *Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2015-00388 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.*

TERCERO*: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.*

CUARTO*: Disponer que el proceso promovido por* ***FREDDY ENRIQUE JIMENEZ RINCON*** *radicado 44650310500120150039500 continúe su trámite normal.*

QUINTO: *Reconócese al doctor* ***GUILLERMO BERNAL DUQUE*** *identificado con la cédula de ciudadanía 80.411.214, portadora de la Tarjeta Profesional 98.138 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado* ***INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,*** *en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE*.*

EL JUEZ,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ